

## **ARGUMENTOS PARA EVITAR/RECURRIR INTERNAMIENTO DE SOLICITANTES DE ASILO:**

**PRINCIPIO GENERAL: ART.26 DIRECTIVA 2013/32 (Directiva de Procedimientos)**

Artículo 26 Internamiento 1. **Los Estados miembros no mantendrán a una persona internada por la única razón de que sea un solicitante de protección internacional.** Los **motivos** y las condiciones de internamiento y las **garantías** de los solicitantes internados, serán conformes con la **Directiva 2013/33/UE**.

● **DIRECTIVA ACOGIDA 2013/33 (DIRECTIVA 2013/33/UE de Acogida)**

### *Artículo 8*

#### **Internamiento**

1. **Los Estados miembros no internarán a una persona por la única razón de que sea un solicitante de protección internacional**, de conformidad con la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional <sup>(8)</sup>.

2. Cuando ello resulte necesario, sobre la base de una evaluación individual de cada caso, **los Estados miembros podrán internar a un solicitante siempre que no se puedan aplicar efectivamente medidas menos coercitivas.**

3. **Un solicitante sólo podrá ser internado:**

a) para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;

→ se supone que ya están identificados, así que no es motivo

b) para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga del solicitante; → **este lo veo discutible, pero hay que reivindicar que no existe riesgo de fuga, y los elementos para determinar la PI se pueden obtener sin el internamiento**

c) para decidir, en el marco de un procedimiento, sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio; → **no es el caso**

d) **cuando la persona internada esté sometida a un procedimiento de retorno** con arreglo a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular <sup>(9)</sup>, para preparar el retorno o la ejecución del proceso de expulsión, y el Estado miembro pueda demostrar sobre la base de criterios objetivos, que, en particular, el interesado ya ha tenido la oportunidad de acceder al procedimiento de asilo, por lo que hay motivos razonables para pensar que únicamente presenta la

solicitud de protección internacional para retrasar o frustrar la ejecución de la decisión de retorno;

→ tampoco es el caso porque la solicitud interrumpe el retorno (expulsión/devolución, por lo que no están incurso en ese procedimiento)

e) cuando así lo exija la **protección de la seguridad nacional y el orden público**;

→ estos conceptos son los mismos de siempre desarrollados por el Derecho UE, no es el caso porque ninguno está incurso en ningún procedimiento penal

f) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida <sup>(10)</sup>.

→ para los casos DUBLIN, no es nuestro caso.

Los motivos de internamiento quedarán establecidos en el Derecho nacional → **no hay nada establecido en nuestro derecho!!**

**4. Los Estados miembros velarán por que el Derecho nacional establezca normas que ofrezcan alternativas al internamiento, como la presentación periódica ante las autoridades, el depósito de una fianza o la obligación de permanecer en un lugar determinado. → esto es lo que debéis alegar en la vista, que existen medidas menos coercitivas que el privar de libertad a alguien**

#### *Artículo 9*

##### **Garantías de los solicitantes internados**

1. **El período de internamiento del solicitante será lo más breve posible** y solo se le mantendrá internado mientras los motivos establecidos en el artículo 8, apartado 3, sean aplicables.

Los procedimientos administrativos que correspondan a los motivos de internamiento establecidos en el artículo 8, apartado 3, se tramitarán con la debida diligencia. Las demoras de los procedimientos administrativos que no sean imputables al solicitante no podrán justificar una prórroga del internamiento.

2. **El internamiento de los solicitantes será ordenado por escrito por las autoridades judiciales o administrativas. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base. → motivación, no vale un auto tipo que no establezca las razones/motivos del internamiento y tiene que ser por los motivos invocados anteriormente**

3. Cuando las autoridades administrativas ordenen el internamiento, los Estados miembros someterán a un control judicial rápido la legalidad del internamiento, el cual se efectuará de oficio y/o a instancia del solicitante. Cuando se efectúe de oficio, dicho control se resolverá lo más rápidamente posible desde el inicio del internamiento. Cuando se efectúe a instancia del solicitante, se decidirá lo más rápidamente posible tras el inicio de los procedimientos correspondientes. A este efecto, los Estados miembros definirán en el Derecho nacional el período dentro del cual el control judicial de oficio y/o el control judicial a instancia del solicitante debe ser llevado a cabo.

Cuando, como resultado del control judicial, el internamiento se considere ilegal, el solicitante de que se trate deberá ser liberado inmediatamente.

4. Se informará inmediatamente al solicitante por escrito, en una lengua que comprenda o cuya comprensión sea razonable suponerle, de las razones en las que se basa el internamiento y de los procedimientos establecidos en el Derecho nacional para impugnar la orden de internamiento, así como de la posibilidad de solicitar representación legal y asistencia jurídica gratuitas.

5. El internamiento será objeto de control por la autoridad judicial a intervalos de tiempo razonables, de oficio y/o a instancia del solicitante interesado, especialmente si es de larga duración, si surgen circunstancias pertinentes o si se dispone de nueva información que pueda afectar a la legalidad del internamiento.

Además hay que tener en cuenta las disposiciones para personas vulnerables, según la directiva son personas vulnerables (art.21): menores, menores no acompañados, personas con discapacidades, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos psíquicos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina.

### **Sentencia TJUE J.N**

#### **• Art. 5.1 del Convenio Europeo Derecho Humanos (CEDH): el derecho a la libertad**

el internamiento de solicitantes de asilo está prohibido, tan solo “se permite el internamiento de una persona contra la cual hay un procedimiento de expulsión «en curso»” (art.5.1.f); **esto no es el caso!!! Pues estas personas no están internadas con el fin de expulsarlas, además el procedimiento de expulsión o devolución queda suspendido en tanto en cuanto exista la solicitud de asilo.**

PP GENERAL: un migrante no puede ser puesto en retención/detención administrativa por el único motivo que haya solicitado asilo u otra forma de protección internacional.(lo mismo que lo expresado en el art.26 de la Directiva 32/13.)

**Sentencia TEDH: Ilias y Ahmed c. Hungría** nº 47287/15 párrafo 64:

En cuanto a la noción de arbitrariedad en este ámbito, el Tribunal de Justicia se remite a los principios enunciados en su jurisprudencia (véase en particular Saadi c. Reino Unido, antes citada, apartados 67 a 73) La detención arbitraria en virtud del artículo 5 §

1 f) debe llevarse a cabo de buena fe; Debe estar estrechamente relacionado con el propósito de impedir la entrada no autorizada de la persona en el país; El lugar y las condiciones de detención deberían ser apropiados, teniendo en cuenta que la medida no es aplicable a quienes han cometido delitos sino a extranjeros que, a menudo temiendo por sus vidas, han huido de su propio país; Y la duración de la detención no debe exceder de lo razonablemente necesario para los fines perseguidos (véase Lokpo y Touré contra Hungría, nº 10816/10, § 22, 20 de septiembre de 2011). Asimismo, **el Tribunal observa que los Estados miembros de la Unión Europea no deben detener a una persona por el solo hecho de ser solicitante de conformidad con la Directiva 2013/32 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 relativa a los procedimientos comunes de concesión y retirada de la protección internacional.**

● **Art. 31 Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados:**

**Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio**

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país. → como podéis observar se remite al PP general enunciado primero.

**ACNUR: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención.**

Directriz 2: Los derechos a la libertad y a la seguridad de la persona y a la libertad de circulación se aplican a los solicitantes de asilo.

Directriz 3: La detención debe ser acorde con la ley y autorizada por ella.

Directriz 4.1: La detención es una medida excepcional y únicamente la puede justificar un fin legítimo.

Directriz 4.2: Únicamente se puede recurrir a la detención cuando se determina que es necesaria, razonable en todas las circunstancias y proporcionada para un fin legítimo

Directriz 4.3: Se deben considerar las alternativas a la detención. → existen alternativas p.ej: algunas ongs de Málaga ofrecen “cobijo” mientras permanecen aquí y a la espera de su resolución.

- **Derecho español: Ley de asilo**

Art.18 y 19

**Art. 22: Permanencia del solicitante de asilo durante la tramitación de la solicitud.**

En todo caso, durante la tramitación de la petición de reexamen y del recurso de reposición previstos en los apartados cuarto y quinto del artículo 21 de la presente Ley, así como en los supuestos en los que se solicite la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado segundo de su artículo 29, la persona solicitante de asilo permanecerá en las dependencias habilitadas a tal efecto.

NOEMI ALARCON VELASCO, ICAMALAGA 5415.